



Bruselas, 30.9.2013
C(2013) 6448 final

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 30.9.2013

con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 715/2009 y al artículo 10 de la Directiva 2009/73/CE - España - Certificación de Enagás Transporte, S.A.U. (red de gas de ETN)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 30.9.2013

con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 715/2009 y al artículo 10 de la Directiva 2009/73/CE - España - Certificación de Enagás Transporte, S.A.U. (red de gas de ETN)

I. PROCEDIMIENTO

El 1 de agosto de 2013, la Comisión recibió del regulador español de la energía —la Comisión Nacional de Energía (en lo sucesivo, la «CNE») — la notificación, conforme al artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2009/73/CE (en lo sucesivo, «Directiva del Gas»), de una resolución provisional sobre la certificación de la empresa Enagás Transporte, S.A.U (en lo sucesivo, «Enagás Transporte») como gestor de red independiente (GRI) de la red de transporte de gas de Enagás Transporte del Norte, S.L. (en lo sucesivo, «ETN»).

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 715/2009 (en lo sucesivo, el «Reglamento del Gas»), la Comisión debe examinar la resolución provisional notificada y emitir a la autoridad reguladora nacional competente un dictamen sobre la compatibilidad de la misma con el artículo 9 y con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva del Gas.

II. DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN NOTIFICADA

En su resolución provisional, la CNE examina si se cumplen en este caso todos los requisitos para certificar a una empresa como GRI atendiendo a lo dispuesto por la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos (en lo sucesivo, «Ley de Hidrocarburos») modificada, por la que se aplica la Directiva del Gas.

Enagás Transporte posee una red de gasoductos de casi 10 000 km y fue certificada como GRT según el modelo de separación patrimonial mediante Resolución de 26 de julio de 2012 de la CNE. Enagás Transporte se segregó de la empresa matriz (Enagás, S.A.) para cumplir una obligación legal de la Ley de Hidrocarburos.

ETN es titular de gasoductos de transporte de 258 km de diversos diámetros con una presión comprendida entre 72 y 89 bares. Esta red de transporte está conectada con una planta de regasificación e incluye también la conexión internacional con Francia de Irún. La red forma parte del sistema principal de transporte de gas español (la denominada «red troncal»), lo que implica que el gestor de red debe certificarse bien según el modelo de separación patrimonial, bien según el modelo de GRI. La Ley de Hidrocarburos no prevé la posibilidad de certificación con arreglo al modelo de gestor de transporte independiente (GTI).

Tras estudiar el expediente, la CNE ha llegado a la conclusión de que se cumplen todos los requisitos para certificar a Enagás Transporte como GRI de la red de gasoductos de ETN.

El artículo 9 de la Directiva del Gas establece normas sobre la separación de las redes de transporte y de los gestores de red de transporte. El apartado 8 de dicho artículo dispone que, si el 3 de septiembre de 2009, la red de transporte perteneciera a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1, en cuyo caso deberá designar a un gestor de red independiente con arreglo al artículo 14 de la Directiva.

La CNE ha llegado a la conclusión de que el artículo 9, apartado 8, de la Directiva del Gas es aplicable al presente caso dada la estructura accionarial de la empresa a 3 de septiembre de 2009. Para ello, la CNE ha examinado la titularidad de los activos de ETN – Naturgás Energía – en esa fecha, que era la siguiente:

- 66 % de EDP - Energias de Portugal, S.A. -, grupo verticalmente integrado con actividades de generación eléctrica, distribución y comercialización de electricidad y gas;
- 30 % de EVE (Ente Vasco de la Energía), agencia energética del País Vasco, que en esa fecha tenía una participación en una empresa gasista verticalmente integrada;
- 4% del ayuntamiento de San Sebastián.

Según el proyecto de resolución, la empresa propietaria de la red cambió su nombre por el de Naturgás Transporte, S.A.U. en 2012 y pasó a ser propiedad de EDP (90 %) y EVE (10 %). En junio de 2013, tras algunas modificaciones estatutarias e incrementos de capital, la empresa pasó a denominarse Enagás Transporte del Norte tras la compra del 90 % de las acciones por Enagás Transporte (EVE seguía teniendo el 10 %).

A día de hoy, EVE mantiene participaciones accionariales en varias empresas de producción de electricidad, entre las cuales cabe señalar las siguientes:

- Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L., titular de una central de ciclo combinado de 785 MW y de una planta de regasificación. EVE, Shell, Iberdrola y BP poseen, cada una, un 25 % de la empresa (lo que totaliza 100 %).
- el 10 % de Naturgás Energía Grupo, S.A., empresa con intereses en la producción de energía eléctrica y en la comercialización de electricidad y gas.

En su resolución provisional, la CNE llega a la conclusión de que Enagás Transporte y ETN cumplen los requisitos del modelo de GRI. La CNE considera que Enagás Transporte, en su calidad de GRT certificado con separación patrimonial, es, en principio, suficientemente independiente para cumplir las obligaciones de gestor de red según el modelo GRI. La CNE ha analizado también si el propietario de la instalación – ETN – cumple las obligaciones aplicables a los propietarios de instalaciones bajo el modelo GRI. Basándose en ello, la CNE ha comunicado a la Comisión su resolución provisional para que esta emita el correspondiente dictamen.

III. OBSERVACIONES

Atendiendo a la resolución preliminar que se le ha notificado, la Comisión formula las observaciones siguientes.

1. Elección del modelo GRI

La Comisión observa que el presente caso, en el que el gestor de red independiente pertenece en gran medida a la misma persona que el titular de la red y está controlado por ella, no representa la circunstancia típica para la que se diseñó el modelo de GRI, que es la de una empresa del sector de la energía verticalmente integrada que no desea vender sus activos de transporte y que los pone en manos de un gestor completamente separado de ella para prevenir cualquier conflicto de interés en relación con el funcionamiento de la red. Esta separación no se da en el presente caso.

La Comisión considera que, en la situación actual, sería preferible que la participación menor de EVE se transfiriera a Enagás Transporte para que la red de ETN se incorporase a la red de Enagás Transporte, más extensa, y fuese gestionada por la empresa con separación

patrimonial Enagás Transporte. Ello reduciría los costes administrativos y la carga normativa. Las observaciones que figuran a continuación deben considerarse en este contexto.

2. Enagás Transporte como GRI

Según el artículo 14, apartado 2, letra a), de la Directiva del Gas, el candidato a gestor de red independiente ha de demostrar que cumple las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva del Gas, referidas a la separación patrimonial.

La Comisión observa que la resolución provisional de certificación de la CNE no analiza si Enagás Transporte cumple los requisitos de separación patrimonial sino que se limita a remitir a la certificación previa de esta empresa según el régimen de separación patrimonial, que se refería a la situación de su empresa matriz y único accionista - Enagás, S.A. - y que obligaba a efectuar diversas modificaciones a más tardar el 3 de octubre de 2012 para eliminar situaciones incompatibles con la necesaria independencia del GRT. La CNE notificó a la Comisión un acuerdo adoptado en abril de 2013 sobre la supervisión de esos requisitos por el cual la CNE declaraba estar satisfecha con las medidas tomadas hasta entonces.

Según el proyecto de resolución, Enagás, S.A. tenía la siguiente estructura accionarial a 1 de julio de 2013: Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) (5 %), Oman Oil (5 %), BBK (5 %) y la parte restante corresponde a capital flotante. La resolución no explica, en particular, por qué se cita a BBK como accionista - en sustitución de Kutxabank - y si ello tiene alguna implicación en la práctica.

La Comisión concuerda con la CNE en que, en principio, el hecho de que un candidato a GRI sea ya un GRT certificado con separación patrimonial es pertinente para evaluar su idoneidad como GRI. Sin embargo, dados los cambios que ha experimentado el grupo Enagás en los últimos meses, la Comisión recomienda a la CNE que incluya en la resolución definitiva de certificación un análisis detallado de la situación actual de Enagás Transporte y de su accionista único (Enagás, S.A.), incluida su posible participación en terceras empresas.

El artículo 14, apartado 2, letra b), de la Directiva del Gas dispone que el candidato a gestor, en este caso, Enagás Transporte, debe disponer de los recursos humanos, técnicos, financieros y físicos necesarios para llevar a cabo las funciones que le asigna el artículo 13 de esa misma Directiva. En relación con el cumplimiento por Enagás Transporte de las condiciones del artículo 14, apartado 2, letra b), de la Directiva del Gas, la resolución provisional se apoya en gran medida en la experiencia indiscutible de Enagás, S.A. como GRT, y describe pormenorizadamente los recursos financieros de este grupo, según se desprende de sus resultados financieros agregados correspondientes al ejercicio 2012. La Comisión sabe que, a raíz de la reorganización del grupo Enagás, se transfirieron a la nueva empresa Enagás Transporte los recursos humanos y financieros necesarios para la actividad de transporte. En aras de la seguridad jurídica y de la transparencia para con ETN, la Comisión considera necesario que la resolución definitiva de la CNE proporcione cifras detalladas de los recursos y activos que fueron transferidos a Enagás Transporte tras segregarse de Enagás, S.A. y de los recursos que esta empresa proyecta destinar al funcionamiento de la red de ETN.

3. Sobre el contrato de prestación de servicios entre ETN y Enagás Transporte

La CNE considera que el proyecto de contrato de prestación de servicios parece atenerse a las prescripciones que impone al propietario de la red de transporte el artículo 14, apartado 5, de la Directiva del Gas, sin perjuicio de su valoración final, que se efectuará en un procedimiento administrativo separado de aprobación del contrato de prestación de servicios. En el modelo de GRI, las cláusulas del contrato entre el gestor de la red y el propietario de ella revisten una importancia capital pues determinan las atribuciones y cometidos del gestor y, por ende, su

nivel de independencia. Además, el contrato permite deducir si el propietario de la red está obligado a cumplir todas las condiciones del artículo 14, apartado 5, de la Directiva del Gas. El proyecto de contrato no ha sido transmitido a la Comisión en el contexto del procedimiento de certificación. Debido a ello, la Comisión tiene que confiar en la evaluación que haga la CNE del mismo, por lo que insta a la CNE a no tomar una decisión definitiva sobre la certificación hasta que no haya concluido el análisis del proyecto de contrato.

4. Separación jurídica y funcional de ETN

Según el artículo 15, apartado 1, de la Directiva del Gas, cuando se haya designado un gestor de red independiente, el propietario de la red de transporte debe ser independiente de las demás actividades no relacionadas con el transporte, la distribución y el almacenamiento, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones. Para garantizar esa independencia, el artículo 15, apartado 2, establece unos criterios mínimos en relación con el proceso de toma de decisiones y con la obligación del propietario de la red de transporte de establecer un programa de cumplimiento dirigido a excluir conductas discriminatorias. La Comisión observa que la resolución provisional de la CNE no hace una evaluación del cumplimiento del artículo 15 de la Directiva del Gas por parte de ETN, que sí debería hacerse en la resolución definitiva de certificación.

IV. CONCLUSIÓN

Según el artículo 3, apartado 2, del Reglamento del Gas, la CNE debe tener en cuenta en la mayor medida posible las observaciones de la Comisión antes expuestas cuando adopte la resolución definitiva sobre la certificación de Enagás Transporte S.A.U y, cuando lo haga, deberá comunicarla a la Comisión.

El presente dictamen se entiende sin perjuicio de las observaciones que la Comisión pueda dirigir a las autoridades reguladoras nacionales sobre otras decisiones provisionales de certificación notificadas; también se entiende sin perjuicio de la posición que la Comisión pueda expresar a las autoridades nacionales responsables de la transposición de la normativa de la UE en relación con la compatibilidad de medidas nacionales de aplicación.

La Comisión publicará este documento en su sitio web. La Comisión no considera que la información contenida en él sea confidencial. Se invita, no obstante, a la CNE a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de este dictamen, comunique a la Comisión si considera que, de conformidad con la normativa de la UE y nacional sobre el secreto comercial, el presente documento contiene información confidencial que desea sea suprimida antes de su publicación. Se deberá motivar tal solicitud.

Hecho en Bruselas, el 30.9.2013

Por la Comisión
Janusz LEWANDOWSKI
Miembro de la Comisión

